



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017** y sus acumulados **207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017** y **208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de julio del dos mil diecisiete, el hoy recurrente solicitó por escrito ante el sujeto obligado, tres solicitudes de acceso a la información registradas con los números de folio 110/2017, 107/2017 y 108/2017, a través de las que pidió:

a) Solicitud folio 110/2017:

*“1.- Indique el número de cámaras de vigilancia operativas al día de hoy
2.- Desglose por mes el número, ubicación y tipos de delitos que han sido detectados por las cámaras de vigilancia de enero a junio de 2017
3.- ¿Cuántos delitos identificados por las cámaras de vigilancia han sido sancionados y/o iniciado la carpeta de investigación de enero a junio de 2017?
4.- Número de vehículos robados que fueron recuperados por la dependencia municipal de enero a junio del 2016
5.- Número de vehículos robados que fueron recuperados por la dependencia estatal de enero a junio del 2016 (contestar solo en caso de haber participado en operativo o tener conocimiento del dato)
6.- Indique cuáles y cuántas son las patrullas que aún no se han reparado
7.- Justifique los motivos por lo que no han sido reparadas las patrullas indicadas...”* (sic).

b) Solicitud folio 107/2017:



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017** y sus acumulados **207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017** y **208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**
Expediente:

*“1.- Indique el nombre y ubicación de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas
2.- Indique el nombre de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos
3.- Justifique los argumentos técnicos y legales por los que existen establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos
4.- Desglose por mes de enero a junio del 2017 el número de inspecciones realizadas, sanciones, motivos y los montos a los que se hicieron acreedores los establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas...” (sic).*

c) Solicitud folio 108/2017:

*“1.- Indique el nombre y ubicación de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas
2.- Indique el nombre de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos
3.- Justifique los argumentos técnicos y legales por los que existen establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos...” (sic).*

II. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso tres recursos de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. En veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, asignándoles respectivamente los números de expedientes **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017**, **207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017** y



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017** y sus acumulados **207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017** y **208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**
Expediente:

208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017, turnando éstos a las Ponencias correspondientes, para su trámite, estudio y, en su caso proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se admitieron los recursos identificados con los números **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017** y **207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017** y el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el diverso **208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copias de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara la pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017**, por economía procesal, se ordenó la acumulación de los recursos **207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017** y **208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**, al primero de los citados, en virtud de existir identidad del



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

recurrente, sujeto obligado y el acto reclamado, asimismo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

VI. Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se tuvieron por agregados los informes con justificación del sujeto obligado en los términos que de los mismos se desprenden, ordenándose dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término concedido para ello.

VII. Mediante el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente realizando las manifestaciones en relación a los informes del sujeto obligado.

VIII. A través del proveído de uno de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más, en virtud de ser necesario para realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017** y sus acumulados **207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017** y **208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**, atendiendo al volumen de los expedientes en virtud de la acumulación ordenada.

IX. Mediante el proveído de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como por el sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver los presentes recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo de los presentes medios de impugnación, se examinará su procedencia por ser estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En el caso que nos ocupa, el recurrente en esencia señaló como agravio que el sujeto obligado había omitido dar respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública tal y como se aprecia de forma coincidente en los expedientes **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017**, **207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017** y **208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**, al tenor de lo siguiente:

“Le saludo de antemano, así mismo, le envío el recurso de revisión correspondiente por la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por parte de la Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla, solicitado el día 10 de julio del año en curso

Sin más por el momento me despido...”(sic).

Al respecto, como antecedente es necesario precisar que el hoy recurrente, el diez de julio del año que transcurre, realizó tres solicitudes de información al sujeto obligado, a través de las cuales pidió:

a) Solicitud folio 110/2017:

***“1.- Indique el número de cámaras de vigilancia operativas al día de hoy
2.- Desglose por mes el número, ubicación y tipos de delitos que han sido detectados por las cámaras de vigilancia de enero a junio de 2017***



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

- 3.- *¿Cuántos delitos identificados por las cámaras de vigilancia han sido sancionados y/o iniciado la carpeta de investigación de enero a junio de 2017?*
- 4.- *Número de vehículos robados que fueron recuperados por la dependencia municipal de enero a junio del 2016*
- 5.- *Número de vehículos robados que fueron recuperados por la dependencia estatal de enero a junio del 2016 (contestar solo en caso de haber participado en operativo o tener conocimiento del dato)*
- 6.- *Indique cuáles y cuántas son las patrullas que aún no se han reparado*
- 7.- *Justifique los motivos por lo que no han sido reparadas las patrullas indicadas...” (sic).*

b) Solicitud folio 107/2017:

- “1.- *Indique el nombre y ubicación de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas*
- 2.- *Indique el nombre de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos*
- 3.- *Justifique los argumentos técnicos y legales por los que existen establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos*
- 4.- *Desglose por mes de enero a junio del 2017 el número de inspecciones realizadas, sanciones, motivos y los montos a los que se hicieron acreedores los establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas...” (sic).*

c) Solicitud folio 108/2017:

- “1.- *Indique el nombre y ubicación de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas*
- 2.- *Indique el nombre de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos*
- 3.- *Justifique los argumentos técnicos y legales por los que existen establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos...” (sic).*



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

Sobre el particular, el sujeto obligado, a través de su Titular de Transparencia, informó que:

Respecto a la solicitud identificada con el número 110/2017, relativa al expediente 206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017, a través del oficio 21/2017, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, que:

*“El diez de julio de dos mil diecisiete el Ciudadano (...) *****, presentó ante esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de Tehuacán, Puebla, Solicitud de Acceso a la Información dirigida a Dirección de Seguridad Pública, la cual se registró bajo el número 110/2017.*

Con fecha once de julio de dos mil diecisiete se giró memorándum número 281/2017 signado por el suscrito, a la Dirección de Seguridad Pública del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con el fin de obtener lo solicitado por el recurrente.

En fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete se recibió en esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, memorándum 1015/2017 de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en el que emitía respuesta al memorándum número 281/2017 de fecha once de julio de dos mil diecisiete.

En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se dio respuesta a la solicitud de Acceso a la Información número 110/2017, informándole al Ciudadano (...) lo siguiente:

“(...) me permito dar respuesta a lo siguiente:

1-4.- Se anexa tabla de información comprendida de cinco fojas, información proporcionada por el Lic. (...), Coordinador General Cerit y Udai.

5.- Se desconoce esa información ya que no somos la instancia correspondiente.

6.- Patrullas número P-402, P-102, P-304, P-502, P-509, P-507, P-506, P-202, P-305, P-701 dando un total de 10 patrullas.

7.- Algunas patrullas son modelos recientes, por ende las piezas son sobre pedido y otras patrullas son modelos discontinuados y no hay piezas en existencia.”



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete se renvió respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información número 110/2017, por medio de correo electrónico...” (sic).

Por cuanto hace a la solicitud identificada con el número 108/2017, relativa al expediente 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017, a través del oficio 22/2017, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, que:

“El diez de julio de dos mil diecisiete el Ciudadano (...), presentó ante esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de Tehuacán, Puebla, Solicitud de Acceso a la Información dirigida a Dirección de Normatividad Comercial, la cual se registró bajo el número 108/2017.

Con fecha once de julio de dos mil diecisiete se giró memorándum número 279/2017 signado por el suscrito, a la Dirección de Normatividad Comercial del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con el fin de obtener lo solicitado por el recurrente.

En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete se recepcionó en esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, memorándum 167/2017 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Normatividad Comercial de este H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en el que emitía respuesta al memorándum número 279/2017 de fecha once de julio de dos mil diecisiete.

En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se dio respuesta a la solicitud de Acceso a la Información número 108/2017, informándole al Ciudadano (...) lo siguiente:

“(...) le envió la información solicitada la cual anexo al presente.

- 1.- Se anexa relación.***
- 2.- En la lista anterior ya se hace mención del nombre de los establecimientos y sus ubicaciones.***
- 3.- En base a la carta urbana.***
- 4.- Se anexa información.”***

En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete se renvió respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información número 108/2017, por medio de correo electrónico...” (sic).



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

En atención a la solicitud identificada con el número 107/2017, relativa al expediente 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017, a través del oficio 23/2017, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, que:

“El diez de julio de dos mil diecisiete el Ciudadano (...), presentó ante esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de Tehuacán, Puebla, Solicitud de Acceso a la Información dirigida a Dirección de Desarrollo Urbano, la cual se registró bajo el número 107/2017.

Con fecha once de julio de dos mil diecisiete se giró memorándum número 278/2017 signado por el suscrito, a la Dirección de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con el fin de obtener lo solicitado por el recurrente.

En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete se recepcionó en esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, memorándum 493 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en el que emitía respuesta al memorándum número 278/2017 de fecha once de julio de dos mil diecisiete.

En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se dio respuesta a la solicitud de Acceso a la Información número 107/2017, informándole al Ciudadano (...) lo siguiente:

“(...) al respecto y con el fin de dar cumplimiento a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo a usted lo siguiente dando contestación al cuestionario anexo:

RESPUESTA 1.- Que esta Dirección de Desarrollo Urbano no cuenta con el padrón solicitado, ya que la dirección de Normatividad Comercial es la que emite las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento de dichos establecimientos.

RESPUESTA 2.- Que dentro del Reglamento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, hospedaje y celebración de espectáculos; no existe restricción para la instalación o funcionamiento de dichos comercios; respecto de la distancia.

RESPUESTA 3.- Que de acuerdo al reglamento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, hospedaje y celebración de espectáculos, deberán acatarse a los lineamientos establecidos en el mismo siendo la dirección de Normatividad Comercial la encargada de vigilar su cumplimiento.”

En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete se envió respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información número 107/2017, por medio de correo electrónico...” (sic).



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017** y sus acumulados **207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017** y **208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**
Expediente:

En dicho tenor, al analizar la documentación que en copia certificada anexo a sus respectivos informes el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Administrativa de Acceso a la Información Pública, se desprende entre otros:

1.- El oficio por medio del cual se dio contestación a la solicitud número 110/2017, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el citado Titular de Transparencia, del sujeto obligado, de donde se desprende la contestación en los términos antes citados; el cual, fue enviado el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, en donde se adjuntó entre otros el documento en formato “pdf” denominado “Sol. 110-2017.pdf”.

2.- El oficio por medio del cual se dio contestación a la solicitud número 107/2017, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el citado Titular de Transparencia, del sujeto obligado, en el que se desprende la contestación en los términos citados en párrafos que preceden; el cual, fue enviado el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, en donde se adjuntó entre otros el documento en formato “pdf” denominado “Sol. 107-2017.pdf”.

3.- El oficio por medio del cual se dio contestación a la solicitud número 108/2017, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el citado Titular de Transparencia, del sujeto obligado, en el que se desprende la contestación de la solicitud en los términos que se señalaron anteriormente; el cual, fue enviado el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, en donde se adjuntó entre otros el documento en formato “pdf” denominado “Sol. 108-2017.pdf”.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

Antes de continuar con los razonamientos pertinentes, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, contemplado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez;
III. Gratuidad del procedimiento, y
IV. Costo razonable de la reproducción.”***

“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

- I. Nombre del solicitante;***
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...”***

Al tenor de lo mencionado, es menester señalar que el hoy recurrente al presentar sus solicitudes de información al sujeto obligado, tiene el derecho a que se atienda en el menor tiempo posible que no exceda el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente día de su presentación, según lo dispone el artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, la autoridad a la que se le requirió se encuentra obligada a realizar lo propio, de acuerdo a sus facultades expresas, ya que en caso de ser omiso se iniciará en su contra, entre otros procedimientos el recurso de revisión ante este Órgano Garante.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**
Expediente:

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa quedó acreditado que el recurrente con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, presentó tres solicitudes de acceso a la información ante el sujeto obligado, estando este último conminado a darle contestación dentro del término contemplado del once de julio al siete de agosto, ambas del dos mil diecisiete, circunstancia que de acuerdo a las documentales adjuntadas en el informe respectivo y que han sido detalladas y transcritas en los párrafos que se citaron anteriormente, aconteció el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, a cada una de sus solicitudes, esto es, en tiempo, de acuerdo al plazo señalado, mismas que fueron remitidos al correo electrónico señalado por el recurrente, según consta de la copia certificada de los acuses de envío respectivos.

Al quedar claro con los argumentos antes esgrimidos que, el sujeto obligado dio contestación en tiempo a las solicitudes de información realizadas por el hoy recurrente, resulta a bien decir, que al momento de presentar los recursos de revisión con números de expediente **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017, 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el inconforme tenía catorce días hábiles de conocimiento de las contestaciones que le habían remitido; sin embargo, éste argumentó como causa de procedencia la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley, en términos del artículo 170, fracción, VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar en cada una de sus inconformidades de manera coincidente que:

“... correspondiente por la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por parte de la Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla, solicitado el día 10 de julio del año en curso...” (sic).



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

Por lo que en tal sentido, resulta improcedente el citado motivo con el que el recurrente instauró los recursos de revisión que a través de la presente resolución se analizan, toda vez que no se actualiza la causal de falta de respuesta en el término de ley, ya que el sujeto obligado demostró y acreditó que dio contestación a las peticiones cuya omisión motivaron los recursos de revisión de mérito, mediante los oficios de fechas cuatro de agosto del presente año, los cuales fueron enviados al correo electrónico señalado para tales efectos, por el propio solicitante hoy recurrente en el “*Formato de Solicitudes de Acceso a la Información*”; en consecuencia al quedar advertido en el cuerpo del presente documento, que sí se generó la información solicitada y esta fue enviada en la forma establecida por el inconforme se tiene por satisfecha la petición de información, esto apoyado con lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, bajo el rubro y texto siguiente:

“MODALIDAD DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SATISFECHA LA OBLIGACIÓN DE DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO SE ENTREGUE EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SEÑALADAS POR EL PETICIONARIO.

El derecho de acceso a la información pública debe garantizar la entrega de la misma en la modalidad y términos requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta. En este sentido en términos de lo que dispone el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe considerarse satisfecho el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la cual el sujeto obligado pone a disposición la información, solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aun cuando únicamente se confiara en copia simple, debido a que si en una solicitud se indican las modalidades disco compacto y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho.”



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017** y sus acumulados **207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017** y **208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**
Expediente:

En consecuencia, derivado de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, se concluye que el sujeto obligado dio contestación en tiempo y forma legal, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, las solicitudes de acceso a la información del ahora recurrente, circunstancia que hace improcedentes los motivos de inconformidad de los recursos de revisión marcados con los números **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017** y sus acumulados **207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017** y **208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**.

Derivado de lo anterior, es que podemos establecer que estamos frente a una causal de improcedencia de los recursos de revisión que se resuelven, en específico a la que establece la fracción III, del artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia contemplados con el número 170, de la citada Ley antes invocada, las cuales consisten en:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. La falta de trámite a una solicitud;*
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XII. La orientación a un trámite específico.”*



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

No pasa desapercibido para este Instituto, que mediante acuerdo de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta y la documentación aportada por el sujeto obligado, el cual fue debidamente notificado el tres de octubre de dos mil diez, por lista y en el correo electrónico que para tal efecto fue señalado, dando el inconforme contestación el seis de octubre de este mismo año, en el que manifestó:

***“... Por este medio reciba un cordial saludo, así mismo manifiesto que las respuestas no están justificadas técnica y legalmente referido a los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas, ya que el Reglamento de establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas el día 5 de abril del 2017 indica la distancia que debe existir de estos establecimientos y las escuelas (sic).*”**

Ante ello, resulta necesario establecer que ante dichos argumentos este Órgano Garante, no hace pronunciamiento al respecto, toda vez que la materia del recurso de revisión que se determina a través del presente documento, fue la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello en la Ley, es por lo que en ese tenor la vista realizada fue con la intención de que manifestara si la información rendida a este Órgano Garante, era cierta o no.

Sin embargo, no es óbice señalar que de dicha aseveración este Instituto no puede realizar señalamiento sobre la justificación legal del sujeto obligado o de alguna disposición legal, argumento que tiene su sustento en el criterio emitido por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con número de registro 01/2017, bajo el rubro y texto, siguiente:



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

“EL RECURSO DE REVISIÓN ES IMPROCEDENTE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PRETENDA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS UN SUJETO OBLIGADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL. SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE ESTE CONTENIDO. En virtud de que el Derecho de Acceso a la Información Pública garantiza a los solicitantes el conocer documentación que obra en poder de los sujetos obligados y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 7 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla los sujetos obligados, únicamente están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, se colige que el ejercicio de este derecho humano no concede la potestad para obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal interpretación conste en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para verter opiniones sobre los aspectos solicitados.”.

En esta tesitura, al no existir un agravio expreso como tal, este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, máxime que como se ha señalado en el presente documento la resolución se contrae a la falta de respuesta alegada por el hoy recurrente.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; (...)

ARTÍCULO 183



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente:
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando segundo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de Transparencia de la Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**

Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

**LAURA MARCELA CARCAÑO
RUÍZ.**

COMISIONADA.

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO.**
COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo a los expedientes **206/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-12/2017** y sus acumulados **207/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-13/2017** y **208/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-14/2017**, resuelto el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

CGLM/JCR.